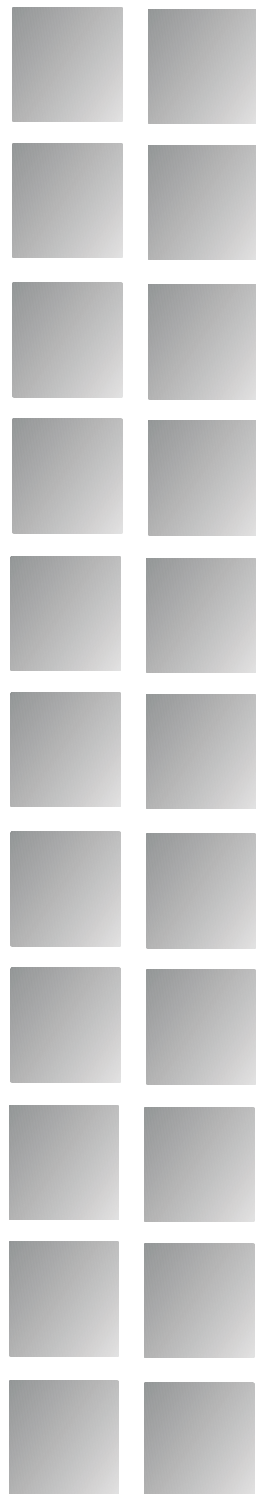


Boletín Judicial
No. 1000



MES DE
MARZO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de diciembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Chabebe Acra.

Abogado: Dr. Luis Moreno Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de revisión civil interpuestos por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 10881, serie 56, domiciliado en el Distrito Nacional, por medio de instancia de fecha 10 de enero de 1994, suscrita por el

Dr. Luis Moreno Martínez, que termina así: “Frente a tanta evidencia del error incurrido por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 1 de diciembre de 1993 y de su consecuente falta de estatuir sobre el aspecto planteado que hubiera llevado a ese alto tribunal a fallar de manera diferente a como lo hizo, se le pide respetuosamente: 1) Proceder a revisar la referida sentencia en el orden antes señalado; 2) Comprobado el error en que se ha incurrido, proceder a rectificar dicha sentencia y estatuir respecto del tercer medio conforme a la ley y a los alegatos contenidos en el mismo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 480 y 505 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según resulta de modo incuestionable en los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican, por lo cual, el pedimento de revisión civil que se hace en este caso a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por Antonio Chabebe Acra, contra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República,

para los fines procedentes.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Buenaventura Gómez Francisco.

Abogado: Dr. Rafael Nazer.

Recurrida: Ramona del Carmen Reyes Santos.

Abogada: Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, navegante, cédula de identificación personal No. 27559, serie 54, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cáma-

ra Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, cédula de identificación personal No. 106917, serie 31, abogada de la recurrida, Ramona del Carmen Reyes Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No.39142, serie 34, domiciliada en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de mayo de 1988, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 7 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invo-

cados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de desalojo intentado por Buenaventura Gómez Francisco, contra Ramona del Carmen Reyes Santos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 15 de octubre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Buenaventura Gómez Francisco y Ramona del Carmen Reyes Santos, respecto a la casa No. 11 de la calle 19, La Yagüita del Pastor, de esta ciudad, propiedad del primero y ocupada por la segunda en calidad de inquilina; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, el desalojo inmediato de la casa ocupada por la señora Ramona del Carmen Reyes Santos, o por cualquier otra persona que bajo cualquier título la ocupear; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, a la demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nazer, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto por Ramona del Carmen Reyes Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida Buenaventura Gómez, por falta de concluir; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y reglas del

procedimiento; **Tercero:** Debe revocar, como el efecto revoca en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia No. 64 de fecha 15 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Buena-ventura Gómez, al pago del procedimiento en provecho de la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Milton David López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tercera Circunscripción de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto;

Considerando, que el recurrente propone los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 y 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1583 del Código Civil y 91, 92 y 93 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por referirse a un asunto perentorio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada consta que la intimante invocó en apelación, que el Juzgado de Paz había violado las reglas de la competencia, ya que éste no es competente para conocer de las acciones en desalojo cuanto está envuelta una impugnación al derecho de propiedad del inmueble objeto de la demanda;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta que la intimante, Ramona del Carmen Reyes Santos, declaró que la casa objeto del desalojo la

construyó ella; que la testigo Nereyda Almonte declaró, entre otras cosas, que ella fue la que le vendió el solar a la intimante por la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y que ella fue quien fabricó la casa; que Buenaventura Gómez, el intimado, alegó también, que él es el propietario del inmueble por compra a Gavino Antonio Reyes, estando casado con Ramona del Carmen Reyes Santos, bajo el régimen de la comunidad de bienes; que es evidente que en la especie, existe una controversia en cuanto al derecho de propiedad del inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo 2, artículo 1, del Código de Procedimiento Civil, los Juzgados de Paz son competentes, en primer grado, para conocer de las demandas en resolución de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y en desalojo; que esta competencia cesa cuando surge contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble, como ocurre en la especie; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* violó la disposición legal antes señalada al no haber pronunciado, en la especie, la incompetencia en razón de la materia, del Juzgado de Paz de Tercera Circunscripción del municipio de Santiago y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segun-

da Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 24 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y designa para conocer el caso, a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de octubre de 1992.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco del Comercio Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Gustavo Biaggio Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez.

Recurrido: Félix Antonio Rodríguez.

Abogados: Lic. Juan Sebastián Ricardo G. y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., entidad bancaria, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en un edificio situado en una

esquina de las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan Sebastián Ricardo G., por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogados del recurrido, Félix Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 9186, serie 46, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1992, suscrito por los Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Gustavo Biaggio Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 17 de marzo de 1994, suscrito por los abogados del recurrido;

Vista el auto dictado en fecha 11 del mes de marzo del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, el 4 de octubre de 1991, la cual tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el Banco del Comercio Dominicano, S. A., por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) como justa y adecuada, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, señor Félix Antonio Rodríguez, en este caso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al demandado al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Sebastián Ricardo G. y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notifi-

cación de esta sentencia; y b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles y sin ningún valor el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., contra la sentencia comercial No. 63, dictada el día 4 de octubre de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido notificado en el domicilio de elección de la parte recurrida, y no a persona o domicilio real correspondiente, conforme el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Sebastián Ricardo G. y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 37 y los artículos 44 y siguientes, de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de actos procesales; violación por parte del demandante del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, a su vez, el recurrido alega que el recurso de casación está afectado por nulidad absoluta, por haber sido notificado en violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que el acto de emplazamiento, de conformidad con dicho artículo, debe ser notificado al recurrido, personalmente o en su domicilio; que si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del auto

dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se incurrirá en la caducidad del recurso; que el recurrente notificó su recurso de casación en manos de los abogados que postularon por el recurrido ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago; que hay lugar a pronunciar la nulidad y la caducidad del recurso de que se trata, en vista de que el auto que autorizó el emplazamiento, es del 12 de noviembre de 1992 y el acto de emplazamiento del 18 de noviembre de 1992, no fue notificado al recurrido sino a los abogados del recurrido en la instancia de apelación, pero;

Considerando, que en el expediente figura el original del acto No. 325, del 18 de noviembre de 1992, instrumentado por el ministerial Medaldo de Jesús Ovalle P., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco de Comercio Dominicano, S. A., mediante el cual este último emplazó a Félix Antonio Rodríguez, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho recurso de casación; que dicho acto fue notificado en el estudio profesional del Lic. Juan Sebastián Ricardo G. y del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, sito en la casa No. 2 de la calle General Cabrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que, asimismo, en el expediente figura el original del acto No. 600/92, del 19 de noviembre de 1992, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco del Comercio Dominicano, S. A., mediante el cual este último emplazó a Félix Antonio Rodríguez a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho recurso de casa-

ción; que dicho acto fue notificado al recurrido Félix Antonio Rodríguez, según se expresa en el mismo acto, por carecer de domicilio conocido en la República, en la puerta del local de la Suprema Corte de Justicia y en manos de un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que tanto en el acto mediante el cual se intentó la demanda, como en el acto de notificación de la sentencia impugnada sólo se indica que el actual recurrido tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros; que tampoco en ningún otro acto o documento, se hace constar el lugar preciso de la residencia del recurrido; que en dichos actos se expresa que el recurrido había hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados;

Considerando, que el emplazamiento de casación fue notificado no sólo a los abogados de la parte recurrida, en la instancia de apelación, sino también, en la puerta del local de la Suprema Corte de Justicia y en manos de una ayudante del Fiscal del Distrito Nacional, por tratarse de un recurrido, que se alega no tiene domicilio conocido en la República;

Considerando, que la elección de domicilio hecha por una parte para los fines de una instancia determinada cesa con el acto que pone fin a dicha instancia; que la elección de domicilio en la instancia de apelación cesa con la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado; que, en principio, la notificación de emplazamiento en casación hecha a los abogados de la parte recurrida, en la instancia de apelación, es ineficaz, por estar afectada de un vicio de forma, sancionado con la nulidad del acto;

Considerando, que se trata, como se alega en el pre-

sente caso, de un recurrido sin domicilio en la República, el emplazamiento de casación debe ser notificado, como lo dispone el artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, en la puerta principal del local de la suprema Corte de Justicia y entregarse una copia al Procurador General de la República, que es el fiscal ante este Tribunal, y no como se hizo al entregar una copia de dicho emplazamiento al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en manos de uno de sus ayudantes;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No. 834 del 1978, dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que no obstante estar afectadas la nulidad ambas notificaciones, el recurrido no ha probado el agravio que le causan las mismas, por lo cual el medio de nulidad y la caducidad propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* basó su sentencia en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en el término de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en la sentencia impugnada se expresa que la inobservancia de esa formalidad legal, “conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no

el agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoque”; que se cometió el error de confundir una excepción de nulidad por vicio de forma con una medio de inadmisión; que el hecho de que el recurrente haya notificado el acto de apelación en el domicilio de elección del recurrido, podía dar lugar a la nulidad del mismo, por vicio de forma; que en este caso, el recurrido había tenido que probar el agravio que le causó dicha notificación; que como consta en la sentencia impugnada, los abogados constituidos por el recurrido, concluyeron en la audiencia según su parecer y tuvieron oportunidad para hacer valer sus medios de defensa y depositar los documentos que creyeren conveniente a los derechos de su representado”; que es evidente la falta de base legal de la sentencia impugnada, al juzgar la Corte *a-qua* que se trataba de un medio de inadmisibilidad en lugar de una nulidad por vicio de forma, en violación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley No. 834 del 1978, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa que de acuerdo con lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio real del intimado a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva, y por tal motivo, dicho acto debe ser notificado en la misma forma que el acto introductivo de la demanda; que las formalidades requeridas por la ley para interponer un recurso de apelación son substanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de estas formalidades conlleva inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que al haber sido notificado el recurso de apelación a requerimiento del Banco del Comercio Dominicano, S.

A., en el estudio profesional de los abogados del recurrido, Félix Antonio Rodríguez, y no en su domicilio real, dicho recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la notificación del acto de apelación en el estudio de los abogados constituidos por el intimado, en primer grado, constituye una irregularidad de forma, sancionada con la nulidad del mismo; que aún cuando la notificación de dicho acto al intimado, personalmente o en su domicilio, sea una formalidad sustancial o de orden público, la parte que invoque su incumplimiento, debe probar el agravio que éste le cause; que no se trata de una irregularidad de fondo de un acto de procedimiento ni de un medio de inadmisión, que puedan ser acogidos, sin que el que los invoque tenga que justificar un agravio, o ser suscitados de oficio cuando tenga una carácter de orden público;

Considerando, que no obstante haberle sido notificado el acto de apelación en esas condiciones, la parte recurrida tenía que probar, en apelación, el agravio que le causara dicha irregularidad; que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, en lugar de pronunciar su nulidad, siempre que el recurrido hubiere probado el o los agravios que le causara esa irregularidad, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Gustavo Biaggio Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia puública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vicente Güilamo.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido: Héctor B. Rosario.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Güilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20861, serie 28, residente en la calle 6 Norte, No. 23 del Ensanche Luperón, de la ciudad de Santo Domingo; y la compañía Unión de Seguros, C.

por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 23 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula de identificación personal No. 4758, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Héctor B. Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45156, serie 23, residente en esta ciudad de Santo Domingo, el 1 de diciembre de 1986, suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, cédulas números 8325 y 17380, serie 22 y 10, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha 6 de octubre de 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Vicente Guilamo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Guilamo, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Vicente Guilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 20861, serie 28, residente en la calle 6 Norte, No. 23, Ensanche Luperón, de la ciudad de Santo Domingo; culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Héctor B. Rosario, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; en violación de los artículos 49, letra c),

65 y 74, letra a) y b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta Pesos Oro (RD\$70.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Héctor B. Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45156, serie 23, residente en la casa No. 14 de la calle San Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Héctor B. Rosario, por intermedio del Dr. César Augusto Medina, en contra del nombrado Vicente Guilamo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa por la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Vicente Guilamo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor y provecho del señor Héctor B. Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de

la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 140-404, registro No. 226221, chasis No. 585588, mediante póliza No. SD-39248, con vigencia desde el 1 de noviembre de 1979, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Güilamo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Vicente Guilano, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Licdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; y **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como la entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamentan su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la pondera-

ción de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 1ro. de mayo de 1979, mientras el vehículo placa No. 140-404, conducido por Vicente Guilamo, transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar próximo al segundo puente seco de dicha vía, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 32868, conducida por Héctor B. Rosario, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, resultó Héctor B. Rosario, con lesiones corporales curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al abandonar su carril y ocupar la vía de preferencia del conductor agraviado, sin cerciorarse que la vía estaba ocupada;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Vicente Güilamo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedio en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente, a una multa de Setenta Pesos (RD\$70.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Héctor B. Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Vicente Güila-

mo, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor B. Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Güilamo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de prevenido, Vicente Guilamo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara, oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Olivero y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Geraldo Santos.

Recurrida: Abigail Cabrera Luciano.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 76879, serie 36, residente en la calle 19-A-D, número 24, Los Mina, de la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 25 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Héctor Geraldo Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de tránsito en el que dos vacas fueron atropelladas, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Geraldo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17690, serie 3, domiciliado y residente en Baní, a nombre del prevenido Leonardo Olivero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní, No. 280, de fecha 9 de mayo de 1985, por no estar de acuerdo con el dispositivo de la misma, bueno y válido, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley y, en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: ‘**Pri-**
mero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abigail Cabrera Luciano, contra el nombrado Leonardo Olivero, en su calidad de prevenido, Martín K. Bauter, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Olivero, de generales que constan, culpable de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Abigail Cabrera Luciano, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); dicha multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor

del señor Abigail Cabrera Luciano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de las vacas; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de los intereses legales sobre la suma acordada en favor del señor Abigail Cabrera Luciano, a partir del hecho en justicia que es el que genera el derecho de indemnización a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Cabrera Luciano y Martín K. Bauter, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y oponible al monto de la póliza, ya que dicha sentencia ha sido dictada correctamente, tanto en lo penal como en el aspecto civil, en lo primero porque el prevenido ha sido sancionado por violar la Ley 241, en el artículo 61, por manejar su vehículo con descuido, imprudencia y exceso de velocidad, ocasionando los daños que establece el expediente, los cuales se condena a reparar'; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula de identificación personal No. 76879, serie 26, residente en Los Minas, calle 19-A-D, número 24, de la ciudad de Santo Domingo, y Martín K. Bauter, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72220, serie 1ra., residente en la avenida 27 de Febrero, No. 474, Santo Domingo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el juez compruebe, en hecho, la existencia

de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que en derecho califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable; que en la especie, la Cámara *a-qua* dictó una sentencia en dispositivo y, por tanto, debe ser casada por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia puública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio López Marte y compartes.

Abogado: Licdo. Rafael Benedicto.

Recurridos: Francisco Leonardo González y compartes.

Abogado: Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29938, serie 54, residente en la sección Seyba de Madera, de la ciudad y municipio de Moca; y la compañía Seguros Patria, S. A.,

con domicilio social en la calle General López No. 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 26 de junio de 1980, a requerimiento del Licdo. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor y otro con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación incoado por el Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y representación de Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel Castro González; Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres del menor, quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, contra la sentencia correccional No. 35, de fecha 21 de febrero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio López Marte, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, del también menor, Samuel de Jesús Castro y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel Castro González; Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres del menor quien en vida respondía al nombre de Luciano Castro, contra el prevenido y persona civilmente responsable, señor Ramón Antonio López Marte y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, por no haber mostrado su calidad; **Tercero:** Condenar a la

parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Foad Nazer García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condenar al nombrado Ramón Antonio López Marte, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, obrando por propio imperio, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres del menor Samuel de Jesús González; y la hecha por Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres del menor fallecido, Luciano Castro, contra Ramón Antonio López Marte, prevenido y persona civilmente demandable y en intervención forzosa contra la compañía Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Condena al nombrado, Ramón Antonio López Marte, persona civilmente responsable, al pago de las siguiente indemnizaciones: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Francisco Leonardo González, y Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres del menor fallecido, Luciano Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Ramón Antonio López Marte, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a Ramón Antonio López Marte, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 9 de septiembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 212-120, conducido por Ramón Antonio López Marte, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Duarte, al llegar al kilómetro 29, tramo comprendido entre Villa Vasquez y la sección Botoncillo del municipio de Villa Vasquez, de Monte Cristi, atropelló a Luciano Castro y Samuel de Jesús González, que al momento del accidente, estaban parados en el paseo de dicha vía; b) que, a consecuencia del accidente, falleció Luciano y Samuel de Jesús, resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió el control del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Ramón Antonio López Marte, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del mismo texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si, a consecuencia del accidente, resultare muerta una persona, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido Ramón Antonio López Marte, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo

circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rodrigo Julián Castro y Olimpia Ortíz Pérez, padres y tutores legales del menor fallecido, Luciano Castro, y a Francisco Leonardo González y Carmen Castro de González, padres y tutores legales del menor Samuel de Jesús González, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Ramón Antonio López Marte, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido, Ramón Antonio López Marte, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bautista Colón y compartes.

Abogado: Dr. Eduardo Ramírez.

Recurrido: Francisco Pichardo Cornielle.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65614, serie 37, residente en la calle Tetelo Vargas, No. 9, barrio Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Alberto de Jesús Gil

Bretón, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Mella, No. 51, Licey al Medio, Santiago; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto, No. 70 de la misma ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 23 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, cédula número 51037, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 97 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que un vehículo recibió daños de consideración, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto, el 1 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, el mismo Juzgado de Paz Especial, dictó el 29 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Juan Bautista Colón, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas, revocando la sentencia anterior de fecha 1ro. de abril de 1982, que le condenó a quince (15) días de prisión correccional”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el nombrado, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo, de nulidad absoluta, el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Juan Bautista Colón, en contra de la sentencia correccional No. 296, de fecha 1ro. de abril de 1982, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, en el aspecto penal, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nom-

brado Alberto de Jesús Gil Bretón y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 296, de fecha 1ro. de abril de 1982, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así; **Aspecto Penal: ‘Primero:** Se pronuncia al defecto contra Juan Bautista Colón, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; se declara al referido coprevenido culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco A. Pichardo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y, en cuanto a él, se declaran las costas penales de oficio’; **Aspecto Civil: ‘Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien representa al Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Alberto de Jesús Gil Bretón y su aseguradora, Seguros Pepín, S. A., a nombre y representación del señor Francisco Pichardo Cornielle, por reposar en pruebas reales y, en cuanto al fondo, procede a condenar a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor del señor Francisco Pichardo Cornielle, por los daños y perjuicios materiales y morales, experimentados por él, con los daños de consideración sufridos por la camioneta de su propiedad, incluyendo desvalorización de la misma, el lucro cesante; **Segundo:** Se condena a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros

Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se condena a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento y se declaran oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Que debe variar, como al efecto varía, el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia No. 296, de fecha 1ro. de abril de 1982, recurrida para que en lo adelante se declare al nombrado Juan Bautista Colón, culpable de violar los artículos 65 y 97, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida; y **SEXTO:** Que debe condenar, y condena, a Alberto de Jesús Gil Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada";

Considerando, que Alberto de Jesús Gil Bretón, puesto en causa como persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de octubre de 1981, mientras el vehículo placa No. 223-0900, conducido por Juan Bautista Colón, transitaba de Norte a Sur por la calle España, de la

ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Bella, se produjo una colisión con el automóvil, placa No. 225-860, conducido por Francisco Pichardo Cornielle, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, al momento en que se aproximaba a la intersección de ambas calles; b) que a consecuencia del accidente, resultó con desperfectos uno de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no obedecer la señal de “pare” que lo obligaba a detenerse;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, Juan Bautista Colón, el delito de violación del artículo 65, de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal, con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que la Cámara *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente, Juan Bautista Colón, a una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), como sucedió en la especie, le impuso una pena inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso de apelación del ministerio público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto de Jesús Gil Bretón y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1984,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Bautista Colón, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominican Real Estate Company, C. por A.

Abogados: Dres. Angel M. Pérez Mirambeaux, Jaime Enrique Farías Mere y Jaime Cáceres Porcella.

Recurrida: Lina Mejía de Paz.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominican Real Estate Company, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Angel M. Pérez Mirambeaux, Jaime Enrique Farías Mere y Jaime Cáceres Porcella, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 15 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrida, Lina Mejía de Paz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85631, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 62, primera planta, de la calle Wenceslao Alvarez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato intentada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de febrero de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Lina Mejía de Paz, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara la rescisión, por violación de la señora Lina Mejía de Paz, del contrato de alquiler intervenido

entre dicha señora y Dominican Real Estate Company, C. por A., en fecha 22 de octubre de 1980; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato y definitivo del inmueble alquilado, la casa marcada con el número ciento veintidós (122) de la avenida Independencia de esta ciudad de Santo Domingo; **CUARTO:** Ordena a la señora Lina Mejía de Paz, la demolición inmediata de las modificaciones efectuadas sin autorización en el inmueble alquilado, así como la reposición inmediata de éste en las condiciones en que se encontraba antes de la realización inconsulta de tales modificaciones; **QUINTO:** Condena a la señora Lina Mejía de Paz, parte demandada, al pago de las costas y honorarios, con distracción de las mismos en beneficio del Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lina Mejía de Paz, contra la sentencia No. 5307, de fecha 1ro de febrero de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, luego de rechazar, por improcedente y carente de base legal, el medio de inadmisión elevado contra él por la compañía Dominican Real Estate Company, C. por A.; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos y, en

tal virtud, declara como inadmisibile y rechaza la demanda introductiva en rescisión de contrato de alquiler y desalojo del inquilino, intentada por la Dominican Real Estate Company, C. por A., contra la señora Lina Mejía de Paz; **Tercero:** Declara la sentencia a intervenir, ejecutoria provisionalmente sin prestación de su fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a Dominican Real Estate Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, a su vez, la recurrida ha propuesta la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente, que, en este sentido, se alega que la sentencia impugnada fue notificada a los apoderados de la recurrente, la Central de Crédito, C. por A., y el Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro, abogado constituido y apoderado especial de dicha recurrente, el 13 de agosto de 1992 y el recurso de casación fue interpuesto el 24 de noviembre de 1992, después de haber vencido ventajosamente el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrida sostiene que en el contrato suscrito entre la recurrente Dominican Real Estate Company, C. por A., legalmente representada por la Cen-

tral de Crédito, C. por A., y la recurrida Lina Mejía de Paz, no se indica ninguna dirección de la recurrente; que, asimismo, la copia del acto No. 27, del 5 de julio de 1988, del ministerial José Isidro Frías, en el cual se hace constar que el Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro es abogado constituido y apoderado especial de la recurrente, no se indica el domicilio ni la residencia de dicha recurrente; que Dominican Real Estate Company, C. por A., nunca ha notificado a la recurrida, Central de Créditos, C. por A., que el Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro ha cesado como apoderado de dicha compañía;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que, en el contrato celebrado entre Dominican Real Estate Company, C. por A., y la recurrida, el 22 de octubre de 1980, dicha compañía estuvo representada por la Central De Créditos, C. por A., que posteriormente, por el acto del 15 de septiembre de 1987, instrumentado por el ministerial Virgilio Romero Solano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Dominican Real Estate Company, C. por A., le fue notificado a la recurrida Lina Mejía de Paz, que la referida compañía le había revocado definitivamente, a la compañía Central de Créditos, C. por A., el mandato de administración sobre la casa alquilada a dicha recurrida y que había apoderado a la Inmobiliaria Pou de Castro, S. A., para que se encargara de todo lo relativo al mencionado inmueble, indicándole que a la fecha de referido acto, los pagos correspondientes al alquiler debían ser hechos en las oficinas de la Inmobiliaria Pou de Castro, S. A., localizadas en el apartamento 210 del edificio Copello, sito en la calle El Conde esquina Sánchez, de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en el acto a que se ha hecho referencia anteriormente, la recurrente hizo elección de do-

micilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, en el bufete profesional del Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro, abogado constituido y apoderado especial, sito en la misma dirección que la Inmobiliaria Pou de Castro, S. A.;

Considerando, que la elección de domicilio hecha en ese acto por la recurrente, fue reiterada en el acto introductivo de la demanda y en el acto de notificación de la sentencia de primer grado; que en el expediente no figura el acto de constitución de abogado en apelación de la recurrente, pero en la sentencia impugnada consta que la misma tuvo “como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Virgilio Rafael Pou de Castro, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el apartamento 210 del edificio Coppello, sito en la calle El Conde esquina Sánchez, de esta ciudad”;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil dispone que “cuando un acto contenga por parte de alguno de los interesados, elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el Juez del mismo”;

Considerando, que al no haber hecho la recurrente elección de domicilio en el bufete de su abogado constituido y apoderado especial, la notificación de la sentencia impugnada podía hacerse válidamente en ese lugar, sin perjuicio de lo dispuesto por el incito 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que establece que a las sociedades de comercio, mientras existan, se les emplazar en la casa social, y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;

Considerando, que tal como alega la recurrida, el acto

de notificación de la sentencia impugnada es del 13 de agosto de 1992 y el recurso de casación fue interpuesto el 24 de noviembre de 1992, fuera del plazo de dos (2) meses prescrito por la Ley sobre Procedimiento de Casación,, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dominican Real Estate Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emiliano Moreno Pimentel y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrida: Juana García.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Moreno Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11826, serie 24, residente en la calle Los Rieles, No. 8, Los Tanquecitos, San Andrés

Boca Chica, Distrito Nacional; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, No. 470, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 16 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrente, Emiliano Moreno Pimentel y la compañía Seguros Pepín, S. A., del 21 de marzo de 1988, suscrito por su abogado, Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 26 de febrero de 1986, a nombre y representación de Emiliano Moreno Pimentel, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido, Emiliano Moreno Pimentel, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana García, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por ésta, con motivo del atropello; **Tercero:** Se condena a Emiliano Moreno Pimentel, al pago de los intereses legales que la suma acordada genere a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; a título de indemnización

supletoria; **Cuarto:** Se condena a Emiliano Moreno Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del autobús placa No. A01-0573, asegurado bajo póliza No. A-118332-FJ, en aplicación de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Emiliano Moreno Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguiente medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Errada calificación de los hechos de prevención. Violación del artículo 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que, en la especie, se acusa al prevenido recurrente de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Tránsito que sanciona la conducción temeraria o descuidada; que de

las piezas que integran el expediente, las declaraciones vertidas por las partes en el acta policial y la instrucción del proceso, no se infiere la supuesta falta cometida por el prevenido Emiliano Moreno Pimentel; que la Cámara *a-qua* reconoce en la sentencia impugnada, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al detener su vehículo en un lugar donde se encontraba para en el paseo, la persona agraviada, al momento en que se abría la puerta del vehículo y desmontaba un pasajero; que la Corte *a-qua*, al examinar la relación de hechos de la causa, debía apreciar la conducta de la víctima, al momento de detenerse el vehículo causante del accidente; que la Corte *a-qua* ha desnaturalizado los hechos del proceso y atribuido una falsa calificación al imputar al prevenido, la conducción temeraria o descuidada prescrita por el artículo 65 de la ley; que la sentencia impugnada no establece en manera alguna, la conducción descuidada del prevenido recurrente; revelando, por tanto, una instrucción deficiente de los hechos y documentos que figuran en el proceso, de donde se infiere que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados, pero;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en el primer medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declara a Emiliano Moreno Pimentel, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de diciembre de 1984, mientras el vehículo placa AD1-0573, conducido por Emiliano Moreno Pimentel, transitaba de Este a Oeste por la Autopista de Las Américas, al llegar frente al Hotel Miramar, atropelló a Juana

García, que estaba agraviada con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al detener su vehículo y atropellar con la puerta del mismo a la agraviada en el momento en que estaba parada en el paseo;

Considerando, que, como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también, la documentación aportada al mismo y pudieron, dentro de sus facultadas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente, Emiliano Moreno Pimentel, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que se revela que en la instrucción del proceso, quedó establecido que la parte agraviada resultó con golpes leves al recibir el impacto de la puerta del autobús; que la parte agraviada se hizo expedir un certificado médico donde consta que sufrió lesiones corporales curables en treinta (30) días; que, en la especie, la Cámara *a-qua* no estableció en la sentencia impugnada, que la víctima del accidente ejerciera actividad productiva alguna que resultara lesionada a causa del mismo; que la Corte *a-qua*, al momento de evaluar la proporción de los daños irrogados en faltas al soslayar la relación de los hechos de la causa, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, pero;

Considerando, que en cuanto a los alegatos conteni-

dos en el segundo medio de casación, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, al fallar en la forma que lo hizo, decidió que “la Corte aprecia que las lesiones corporales sufridas por la señora Juana García curaron, como lo señala el certificado médico legal, en treinta (30) días, trauma severo del brazo izquierdo, con férula de yeso, trauma en la cadera y considera como adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por ella, la suma acordada por el Juzgado *a-quo* y que figura en el dispositivo de esta sentencia, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese sentido”;

Considerando, que, además, los jueces del fondo, son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los Jueces les basta declarar como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, por tales razones, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emiliano Moreno Pimentel y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido, Emiliano Moreno Pimentel al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Hung Ta Ho y Mario Joa.

Abogados: Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina, Napoleón Estévez Rivas y Manuel Enerio Rivas Estévez.

Recurrido: Héctor Bolívar Pérez Jiménez.

Abogado: Dr. Luis A. Ruffin Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hung Ta Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 255358, serie 1ra. y Mario Joa, de nacionalidad china, soltero, comerciante,

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, cédula de identificación personal No. 2053, serie 73, por sí y por los Dres. Napoleón Estevez Rivas, cédula de identificación personal No. 4902, serie 44, y Manuel Enerio Rivas Estevez, cédula de identificación personal No. 4588, serie 44, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nelson Grullón en representación del Dr. Luis A. Ruffin Castro, cédula de identificación personal No. 134501, serie 1ra., abogado del recurrido, Héctor Bolívar Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 57204, serie 1ra, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1987, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de mayo de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista el auto dictado en fecha 17 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael

Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de venta por causa de embargo inmobiliario intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de octubre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara adjudicatario a Héctor Bolívar Pérez Jiménez, del siguiente inmueble: Solar No. 2, de la manzana 596, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras y anexos, marcada con el No. 44, compuesto por una casa de cemento y concreto, en construcción, de tres (3) pisos, amparado por el Certificado de Títulos No. 75-2201; por la suma Cincuenta Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$50,800.00), más la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Oro (RD\$4,783.00), por los gastos de honorarios del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena que el embargado deberá abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique la sentencia, siendo ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Joa y Hung Ta Ho, contra la sentencia de adjudicación marcada con el número 2786-85, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a los señores Mario Joa y Hung Ta Ho, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte *a-qu*a no obstante que reconoce que primer grado, antes de que se pronunciara la sentencia de adjudicación, el procedimiento de embargo inmobiliario fue objeto de una seria contestación que dio lugar a que el mismo Tribunal decidiera una demanda incidental dentro de los plazos legales que rechazó los incidentes; que es la misma Corte la que en la sentencia recurrida transcribe el dispositivo de esa sentencia, lo que demuestra que la ponderó y tuvo en cuenta, que, sin embargo, la Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación en razón de que en primer grado no se suscitó ningún incidente y se agrega en la sentencia, que se trata de una sentencia no contenciosa que debe

ser impugnada por una acción de nulidad; que, agregan los recurrentes, en la sentencia impugnada también se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que es un principio general que toda sentencia dictada por los tribunales de justicia es susceptible del recurso de apelación, a menos que una ley lo prohíba expresamente; que, además, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, por lo que en ella se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, invocado por Héctor Bolívar Pérez Jiménez, contra sus deudores, Lidia Ng de Joa y los sucesores de William Joa, que culminó con la venta en pública subasta del Solar No. 2, de la manzana 596, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de cemento y concreto, en construcción, de tres (3) pisos, marcada con el No. 44 de la calle Baltasar de los Reyes, de esta ciudad, amparado por el Certificado de Títulos No. 75-2201, expedido el 17 de noviembre de 1975 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el tribunal apoderado dictó, el 23 de enero de 1986, una sentencia de adjudicación en provecho del persiguiendo por Héctor Bolívar Pérez Jiménez; que antes de efectuarse la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble embargado, los apelantes, Mario Joa y Hung Ta Ho, intentaron una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, demanda que fue conocido por el tribunal de primer grado en las audiencias de fecha 23 de septiembre y 3 de octubre de 1985, y desestimada por sentencia del 25 de octubre de 1985; que esta sentencia no fue recurrida en apelación por dichos señores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ex-

presa también lo siguiente: “que cuando una sentencia de adjudicación no resuelve ningún incidente surgido entre las partes en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario, limitándose a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado opera como consecuencia de la venta en pública subasta, es considerada una decisión no contenciosa que debe ser mediante una acción principal en nulidad entre la jurisdicción apoderada de la ejecución de embargo y no por la vía de la apelación; que en esas virtud y habiendo quedado establecido que la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago y del embargo inmobiliario incoada por los apelantes por ante el Tribunal de Primer Grado, fue dictada en aquella jurisdicción con la sentencia incidental del 25 de octubre de 1985, dictada conforme a los artículos 726 y 720 del Código de Procedimiento Civil, es precedente acoger en su totalidad, las conclusiones de la parte apelada;

Considerando, que la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1982, sobre con el embargo inmobiliario practicado por los recurridos contra los recurrentes al basarse en que la sentencia de adjudicación sobre el embargo inmobiliario no dirime una controversia entre partes y que, además, dicha sentencia no estatuyó sobre ningún incidente del procedimiento de ejecución que le fuera planteado; que la demanda en nulidad del mandamiento de pago, fue decidida por una sentencia anterior a la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivos y de base legal de la sentencia impugnada, que los

expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Joa y Hung Ta Ho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1987, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogados del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de enero de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan de Jesús Herrera.

Abogado: Dr. Cirilo Quiñones.

Recurrido: Modesto de los Santos.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, navegante, cédula de identificación personal No. 27559, serie 54, domiciliado en la sección Las Zanjas, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cirilo Quiñones, cédula de identificación personal No. 20011, serie 12, abogado del recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. Miguel Tomás Cirilo Suzaña Herrera, cédula de identificación personal No. 11089, serie 12, abogado del recurrido, Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 11524, domiciliado en la casa No. 64 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1987, suscrito por el Dr. Cirilo Quiñones, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 16 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 21 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de

este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 3 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada en hecho y derecho, la demanda incoada por el señor Juan de Jesús Herrera Vicioso, contra el señor Modesto de los Santos, en virtud de los artículos 11, 65 y 265 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Juan de Jesús Herrera Vicioso, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Jesús Herrera Vicioso, contra la sentencia laboral No. 003, de fecha 3 de septiembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Se

declaran las costas de oficio”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo*, después de establecer que el recurrido no tiene una empresa agrícola, desnaturalizó los hechos y el contrato, al motivar la sentencia y basarla en las disposiciones de los artículos 10, 11 y 16 del Código de Trabajo; que el referido Juez no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Trabajo y la presunción a que se refiere el artículo 16 de dicho código; que el recurrido nunca negó antes los jueces del fondo, la relación de trabajo que existió entre las partes, ni contestó la duración del contrato, ni el salario devengado; que el recurrido se limitó a afirmar que el recurrente era un trabajador de una empresa agrícola con menos de diez (10) trabajadores fijos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 12 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en virtud de lo que dispone el artículo 737 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1994, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de abril de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Martínez y compartes.

Abogados: Dres. Miguel Hidalgo y Angel Flores Ortiz.

Recurrida: Angela Andrea Valentín Diloné.

Abogados: Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, sector La Venta, Distrito Nacional; Pericles

Mejía Molina y Seguros América, C. por A., con domicilio social en el edificio La Cumbre, avenida Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 15 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 11 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Angel Flores Ortiz, cédula de identificación personal No. 001-0526063-2, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Angela Andrea Valentín Diloné, cédula de identificación personal No. 249571, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, firmado por su abogado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó, el 20 de agosto de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., en fecha 20 de noviembre de 1991, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara al prevenido, José R. Martínez, cédula de identificación personal No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, sector La Venta, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Angela Andrea Valentín Diloné (lesión permanente por habersele amputado ambas piernas), en violación de los artículos 49, letra d), 65 y 102, letra a), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena al prevenido al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Angela Andrea Valentín Diloné, por intermedio de los Dres Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido José R. Martínez; por su hecho personal, de Pericles Mejía, persona civilmente responsable y la declaración a la puesta en causa de la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Pericles Mejía, persona

civilmente responsable en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de: a) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Angela Andrea Valentín Diloné (lesión permanente, por habersele amputado ambas piernas), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-371, registro No. 304858, chasis No. 67GB-6459, marca Citroën, póliza No. 58994, vence el día 6 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José R. Martínez por no haber comparecido no obstante fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, Después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero, de referencia a la indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Angela Andrea Valentín Diloné; **CUARTO:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común,

oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José R. Martínez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que confirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: violación por falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis: “que en materia represiva, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones y exponer los hechos y circunstancias de la causa, para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso, la Corte *a-qua* confirma la sanción impuesta al prevenido por el juez de primer grado, sin justificar esa decisión, y que la Corte *a-qua* se ha limitado a dictar su sentencia en dispositivo y no exponer ningún elemento de hecho que permita verificar que José R. Martínez, cometió alguna falta que le pueda ser retenida, para comprometer su responsabilidad penal, por que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo, están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos,

la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Andrea Valentín Diloné, en los recursos de casación interpuestos por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1994, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente: Otto Winter.

Abogado: Dr. Claudio A. Olmos P.

Recurrido: Efectos Litográficos, C. por A.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otto Winter, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 123931, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 10, de la calle Primera, del reparto Esther Rosario,

kilómetro 9 de la prolongación de la avenida Independencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 8 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la recurrida, Efectos Litográficos, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, en la casa No. 364 de la calle José Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Claudio A. Olmos P., abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 10 de noviembre de 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, des-

pués de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por Efectos Litográficos, C. por A., contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del distrito Nacional, dictó una sentencia el 18 de julio de 1979, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se condena a Otto Winter, al pago de la suma de Quinientos Ochenta y Dos Pesos Oro, (RD\$582.00), moneda de curso legal, en provecho de Efectos Litográficos, C. por A., por concepto de la venta de bienes inmuebles o efectos mobiliarios, así como los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena a Otto Winter al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; se comisiona al alguacil actuante para que notifique esta sentencia”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, el 10 de julio de 1980, “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Otto Winter, por falta de concluir; **Tercero:** Acoge en su totalidad, las conclusiones formuladas por Efectos Litográficos, C. por A., parte recurrida y, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación inter-

puesto por el señor Otto Winter, según acto de fecha 4 de julio de 1979, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia rendida en fecha 18 de julio de 1979, por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; condena a Otto Winter, parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Cuarto: Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia”; y c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Otto Winter, parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Efectos Litográficos, C. por A., parte recurrida y, en consecuencia, rechaza el recurso de oposición interpuesto por el señor Otto Winter, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en fecha 10 de julio de 1980; **CUARTO:** Condena al señor Otto Winter, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: que al confirmar la sentencia del 10 de julio de 1980, el Juez de la Apelación se limitó a copiar las conclusiones de la contraparte; que la Cámara *a-qua* consideró que en las sentencias en defecto por falta de concluir, fue suprimido el recurso de oposición por la Ley 845 de 1978; que el Juez *a-quo* olvidó que la oposición es admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representación legal y, que la oposición en el caso de que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero; que la Cámara *a-qua* omitió referirse en su sentencia, si real y efectivamente se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 845 de 1978; que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa, por carecer de motivos, a este respecto; que en el recurso de oposición, fueron mencionados los medios de defensa que se había alegado por ante el Juzgado de Paz; que en el acto de oposición no se violaron los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, como se expresa en dicha sentencia, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido aplicada, por lo cual el único medio del recurso, carece de fundamento y debe

ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otto Winter, contra la sentencia dictada por la cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 8 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrentes: Andrés D' Windt e Isaías Raime.

Abogado: Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrido: Indumuffler, C. por A.

Abogado: Dr. José Ramón González Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 80122 y 69728, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de ju-

nio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 16 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la recurrida, Indumuffler, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la carretera de Mendoza No. 226;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la instancia de reapertura de debates obrada a este Tribunal en fecha 6 de octubre de 1980, por Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Andrés D’Windt e Isaías Raime, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle solidariamente a la demandante, lo siguiente: a) la suma de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$9,360.00), por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse, en la presente instancia, distraídas en provecho del Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar la compensación de los créditos causados pagados por la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1980, por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, porque en realidad, son ellos que le deben a mi cliente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia”; y d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Socie-

dad Comercial Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón, mediante acto de fecha 13 de enero de 1981, notificado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto, de fecha 24 de noviembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores Andrés D'Windt e Isaías Raime, por haber sido hecho de conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los intimados, Andrés D'Windt e Isaías Raime, por falta de concluir al fondo de la sentencia; **Tercero:** Declara la incompetencia, en razón de la materia, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y estatuir sobre la demanda que culminó con la sentencia apelada, en consecuencia, revoca en todos los aspectos, la sentencia recurrida de fecha 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente decisión, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a los intimados, Andrés D'Windt e Isaías Raime, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de los apelantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 149 del

Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1, 2 y 44 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 29 y 61 de la Ley de Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los artículos 16 y 17 del Decreto 4807 del 1959; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2, 3, y 20 de la Ley 834 del 1978; **Sexto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 30 y 70 de la Ley 317 del 1968 del Catastro Nacional. Violación de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa y del pago de lo indebido. Violación del artículo 113 de la Ley 834 del 1978. Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Falta de fuerza legal y falta de ponderación de documentos. Violación del artículo 1, párrafo 2, de la Ley 38 del 1966. Violación de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto cuando aún estaba pendiente de fallo en la Corte de Apelación de Santo Domingo, un recurso de oposición intentado por los recurrentes, contra la sentencia impugnada;

Considerando, que por acto No. 1162, del 14 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Indumuffler, C. por A., fue notificada a los recurrentes y a su abogado constituido, la referencia sentencia;

Considerando, que por acto No. 322-81, del 21 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Félix A. Gru-

llón, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Andrés D'Windt e Isaías Raime, estos interpusieron un recurso de oposición contra la indicada sentencia;

Considerando, que el 7 de diciembre de 1981, la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación en la cual hizo constar que en los archivos a su cargo, había un expediente civil marcado con el número 8/81, formado en relación con un recurso de oposición interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1981 y, que dicho recurso de oposición se encontraba pendiente de fallo;

Considerando, que los recurrentes interpusieron su recurso de casación, el 15 de septiembre de 1981, cuando todavía estaba pendiente el fallo del recurso de oposición intentado por ellos mismo contra la sentencia impugnada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada por la Cámara Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.